



No. 51

CONGRESO NACIONAL**CONSIDERANDO**

- Que** con la expedición de la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989, se inició un importante proceso de reforma tributaria que requiere ser profundizado y revisado para cumplir con su objetivo principal consistente en hacer de la recaudación tributaria un eficiente instrumento de desarrollo, la simplificación de los procedimientos y la reducción de los costos de recaudación;
- Que** la caída de los precios de exportación del petróleo ha ocasionado una eventual reducción de los ingresos fiscales, haciendo necesaria la adopción de mecanismos compensatorios con el objeto de preservar la estabilidad macroeconómica;
- Que** es preciso dotar a la Administración Tributaria Fiscal de una mayor autonomía y descentralización que le permitan cumplir en forma más eficiente con sus fines específicos, cumpliendo así con los objetivos de la Reforma Tributaria iniciada con la Ley No. 56;
- Que** es conveniente precisar de manera más clara y equitativa el alcance de ciertas instituciones contempladas en el Código Tributario; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le otorga el artículo 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**TITULO PRIMERO.-****INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 8, por el siguiente:

"Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros residentes por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el

Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario".

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

a) El numeral 2, dirá:

"Los obtenidos por el Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás entidades y organismos del sector público, contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Sin embargo, estarán sujetos a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas y de servicios en general;"

b) Al numeral 5, añádase el siguiente párrafo:

"Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley;"

c) Sustitúyase el numeral 7, por el siguiente:

"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante;"

ch) El numeral 8, dirá:

"Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito;"

d) Reemplázase el numeral 11, por el siguiente:

"Las indemnizaciones y bonificaciones previstas por el Código del Trabajo o estipuladas en contratos individuales o colectivos o actas transaccionales para el caso de despido intempestivo o desahucio y las bonificaciones voluntarias concedidas con ocasión de la terminación voluntaria de las relaciones laborales, hasta un límite equivalente al máximo que habría recibido el trabajador en el caso de despido intempestivo según el Código del Trabajo y contratos individuales o colectivos. Las indemnizaciones o bonificaciones que concedan el Estado y las entidades y organismos del sector público o funcionarios y empleados públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por el Código del Trabajo, por leyes especiales o contratos colectivos, por terminación voluntaria de la relación laboral o por supresión de partidas.

Las indemnizaciones que se reciban por seguros,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

exceptuando las que provengan de lucro cesante;"

e) Sustitúyase el numeral 15, por el siguiente:

"Los viáticos que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta;"

f) Reemplázase el numeral 16, por el siguiente:

"Los obtenidos por discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en los términos previstos por la Ley del Anciano;"

g) El numeral 17, sustituirlo por el siguiente:

"Los que perciban las personas naturales ecuatorianas por concepto de derechos de autor debidamente registrados, así como los regulados por la Ley del Libro y los que provengan de premios obtenidos por personas naturales ecuatorianas por participación en concursos literarios y científicos;"

h) Sustitúyase el numeral 19, por el siguiente:

"Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones, participaciones y derechos de sociedades. Para el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad también estará exenta la ganancia proveniente de la enajenación ocasional de bienes muebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;"

i) Suprimense los numerales 22 y 23 incorporados por el numeral 1 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores;"

Art. 3.- El primer inciso del artículo 10, dirá:

"En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos."

Art. 4.- El numeral 9 del artículo 10, dirá:

"Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos o individuales, así como en actas

transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al IESS también serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural y entrenamiento profesional."

Art. 5.- Sustitúyese el numeral 11 del artículo 10, por el siguiente:

"Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelada su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación."

Art. 6.- El numeral 12 del artículo 10, dirá:

"Las pérdidas por diferencial cambiario provenientes de créditos externos registrados en el Banco Central; de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera; o, provisiones de fondos, distintos del capital asignado, otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales o filiales en el país."

Art. 7.- En el numeral 14 del artículo 10, dirá:

"Las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o

profesionales de la materia y las provisiones para la bonificación por desahucio previstas por el Código del Trabajo, así como las provisiones que se formulen para la liquidación de personal en el caso de terminación del negocio, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento."

Art. 8.- Suprimense los numerales 16 y 17 y el último inciso incorporado del artículo 10 por el numeral 2 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 9.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 10:

"... Los gastos pendientes de pago al cierre del ejercicio, relativos al año contributivo y cuyo importe no puede conocerse con precisión, los que deberán registrarse mediante estimaciones objetivas en relación a la experiencia y cargarse a las respectivas cuentas en el ejercicio corriente con crédito a pasivos relacionados. Las diferencias que resultaren en el ejercicio siguiente entre la estimación y el pago efectivo se ajustarán contra las cuentas de gastos respectivas."

Art. 10.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 11, por el siguiente:

"Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco periodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles."

Art. 11.- Sustitúyese el numeral 6 del artículo 13, por el siguiente:

"El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el país por personas naturales no residentes o por sociedades sin domicilio o establecimiento permanente en el país."

Art. 12.- Suprimase el artículo 14.

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, serán deducibles del ingreso gravable:

1.- Las nuevas inversiones realizadas por empresas o sociedades para incrementar sus activos fijos con el objeto de aumentar la exportación de productos no tradicionales, en los términos señalados por el Reglamento, activos que deberán permanecer en propiedad del contribuyente por un lapso no menor de cinco años;

2.- Las nuevas inversiones realizadas mediante aporte al capital de sociedades constituidas al amparo de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

leyes ecuatorianas o por las empresas para actividades de forestación o reforestación, sometiéndose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta un límite equivalente al 40% de la base imponible del ejercicio anterior. Las nuevas aportaciones deberán estar en propiedad del inversor por un lapso no menor de tres años;

- 3.- Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; sin embargo para donaciones hechas a universidades, escuelas politécnicas y demás institutos de educación superior será deducible hasta el 30% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; y,
- 4.- Una cantidad adicional equivalente al ciento por ciento de los valores pagados a discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, que laboren bajo relación de dependencia."

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Con el objeto de determinar la real situación financiera del contribuyente, se aplicará el Sistema de Corrección Monetaria, que será determinado por el Reglamento, a base de las siguientes consideraciones:

- 1.- El sistema revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio. El mayor valor de los activos no monetarios y pasivos no monetarios, producto de la revalorización, se registrará incrementando el valor de tales activos y pasivos. El mayor valor del patrimonio se sujetará a lo dispuesto en el numeral 10 de este artículo;
- 2.- La contrapartida de la revalorización de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio será la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, con las excepciones que establezca el Reglamento. Esta cuenta no estará sujeta a reexpresión.

Como procedimiento alternativo, el contribuyente podrá optar por registrar directamente en los resultados del ejercicio impositivo correspondiente los ajustes a los activos y pasivos en moneda extranjera y a los activos y pasivos con reajuste pactado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General de Rentas;

- 3.- El saldo acumulado de la cuenta reexpresión monetaria al final del ejercicio puede ser de naturaleza deudora o acreedora, hecho que dependerá de la relación que exista entre los montos de activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio;
- 4.- El saldo acreedor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria, en la parte que exceda el saldo de las pérdidas acumuladas al final del ejercicio impositivo, puede ser total o parcialmente capitalizado. En caso de liquidación de la empresa, el saldo acreedor de la cuenta reexpresión monetaria, luego de deducirse las pérdidas acumuladas será devuelto a los socios o accionistas;
- 5.- El saldo deudor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria puede ser compensado en el balance general, total o parcialmente, con los saldos de utilidades retenidas o reservas de libre disposición de años anteriores, así como con las utilidades del ejercicio impositivo, sin afectar al estado de pérdidas y ganancias;
- 6.- La capitalización o devolución a los socios o accionistas del saldo de la cuenta reexpresión monetaria estará sujeta a la tarifa única de impuesto del 20% a ser retenido en la fuente. La compensación del saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria con utilidades o reservas de libre distribución, dará lugar a un crédito tributario que no generará intereses, equivalente al 20% del saldo compensado, el que se lo utilizará en la declaración anual del impuesto a la renta correspondiente al año en que se produjo dicho saldo deudor o durante los cinco años siguientes;
- 7.- Son activos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su costo de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El costo revalorizado de estos activos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de depreciaciones, amortizaciones, costos y en general cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;
- 8.- Son pasivos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su valor de registro o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El valor revalorizado de estos pasivos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;
- 9.- El patrimonio incluirá el capital pagado, las reservas, las utilidades o pérdidas, los aportes para futura capitalización y, en general, cualquier aporte patrimonial de los socios. En el caso de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

sucursales de sociedades extranjeras, el capital pagado corresponderá al capital asignado; y,

10.- El mayor valor del ajuste de las cuentas patrimoniales, excepto utilidades retenidas o déficit acumulado, se registrará en la cuenta denominada reserva por revalorización del patrimonio, cuyo saldo no podrá distribuirse a los socios o accionistas, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o, en el caso de liquidación de la sociedad, devuelto a ellos. La capitalización o devolución de este saldo no está gravada como impuesto a la renta. El mayor valor del ajuste de las utilidades retenidas o déficit acumulado no se registrará en la cuenta de reservas por revalorización del patrimonio sino en sus respectivas cuentas."

t. 15.- Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global."

t. 16.- Agréguese al artículo 24, los siguientes incisos:

"La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.

ARCHIVO

La administración realizará la determinación presuntiva cuando, el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

- 1.- Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición;
- 2.- No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas;
- 3.- Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas; y,
- 4.- Cuentas bancarias no registradas.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debidamente explicados en la correspondiente acta que,

para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos."

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;
- 4.- Los gastos generales del sujeto pasivo y el personal de trabajadores a sus órdenes;
- 5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico;
- 6.- El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades;
- 7.- El enriquecimiento que hubiese experimentado el sujeto pasivo dentro del periodo de caducidad aplicable al ejercicio cuya determinación se realiza, en la medida en que éste no sea generado por causas distintas a su actividad; y,
- 8.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener la Dirección General de Rentas por medios permitidos por la Ley.

Para la aplicación de la determinación presuntiva se tendrá en cuenta los casos en que los sujetos pasivos se dediquen a más de una actividad generadora de ingresos, especialmente cuando obtenga rentas por servicios en relación de dependencia, caso en el que necesariamente debe considerarse el tiempo empleado por el contribuyente en cada actividad."

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Ministro de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados."

Art. 19.- A continuación del artículo 26, agréguese los siguientes artículos:

"Art.- ... **Determinación por Convenio Tributario.** La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto.

Sin perjuicio de la participación laboral en las utilidades, que será liquidada con sujeción al Código del Trabajo, para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta en ejercicios impositivos futuros, el Director General de Rentas podrá suscribir convenios tributarios con los sujetos pasivos que hayan cumplido con todos sus deberes formales y por lapsos de hasta tres años renovables sucesivamente, con sujeción a las normas previstas en esta Ley y el Reglamento.

Los convenios celebrados sólo regirán a partir del año inmediato siguiente a aquel en que fueron negociados y suscritos.

Art.- ... **Modificaciones y Terminación del Convenio.** El convenio puede modificarse de mutuo acuerdo cuando así lo solicitare el sujeto pasivo o el funcionario competente de la Administración Tributaria, mediante la demostración de la existencia de nuevos elementos de juicio que pongan en evidencia un cambio sustancial en la capacidad económica del sujeto pasivo. El convenio modificado también podrá durar hasta tres años contados a partir del año siguiente al de su celebración, pero no tendrá efecto retroactivo.

De igual manera, durante la vigencia del convenio, el sujeto pasivo o la autoridad competente de la Administración Tributaria pueden denunciarlo en cualquier tiempo. En este caso, dicha autoridad dará por terminado el convenio, sin efecto retroactivo, mediante resolución debidamente motivada.

Tanto la modificación del convenio cuanto su terminación sólo producirán efectos a partir del primero de enero del

año inmediato siguiente a aquel en que se acordó la modificación o se produjo la terminación.

En el caso que el sujeto pasivo incumpliera con cualesquiera de las obligaciones contraídas en el convenio, éste terminará y perderá todo efecto a partir del año siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, particular del cual se dejará constancia en la respectiva resolución que dictará la autoridad competente.

Art.- ... Fijación de la Base Imponible por Convenio. Para determinar la base imponible sobre la que tiene que calcularse el impuesto a la renta que debe pagar el sujeto pasivo durante el primer año de vigencia del convenio, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

- 1.- Las tres últimas declaraciones del impuesto a la renta presentadas por el sujeto pasivo correspondientes a los ejercicios económicos inmediatamente anteriores al que entrará a regir el convenio;
- 2.- Las determinaciones tributarias practicadas al sujeto pasivo por la Administración, siempre que se hayan ejecutoriado como actos firmes, según el Código Tributario;
- 3.- Las resoluciones firmes y ejecutoriadas, así como las sentencias dictadas por el correspondiente Tribunal Distrital de lo Fiscal que pongan término a controversias con el sujeto pasivo, correspondientes a los ejercicios económicos señalados en el numeral primero de este artículo;
- 4.- El capital propio y ajeno empleado por el sujeto pasivo en la actividad generadora de la renta durante los tres últimos años, o, según el caso, el monto de las ventas hechas por el contribuyente dentro del mismo lapso y el valor de los activos totales del contribuyente;
- 5.- La rentabilidad existente en actividades competitivas; y,
- 6.- Otros elementos de juicio que disponga la Autoridad Tributaria competente.

Art.- ... Efectos del Convenio. El convenio celebrado en los términos previstos en la presente Ley y los que precise el Reglamento constituye determinación tributaria definitiva y firme para el sujeto pasivo quien no estará sujeto a fiscalización respecto a los ejercicios fiscales objeto del convenio.

Además, el convenio producirá los siguientes efectos:

- 1.- La base imponible establecida en el convenio no tendrá otras consecuencias que las puramente tributarias, para efectos del impuesto a la renta;
- 2.- La celebración del convenio tributario no libera al

O AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

12

sujeto pasivo de su obligación de presentar su declaración del impuesto a la renta dentro de los plazos previstos por esta Ley y sus reglamentos de aplicación, ni la de cumplir con todas las otras obligaciones establecidas en ellos, salvo la de realizar los pagos anticipados del impuesto a la renta establecida por el artículo 41 de esta Ley;

- 3.- Las adquisiciones de activos fijos que se realicen durante la vigencia de un convenio deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Rentas; y,
- 4.- El pago de la obligación tributaria que resulte de la celebración del convenio deberá realizarse en tres cuotas iguales: la primera a pagarse hasta el 31 de marzo de cada año de vigencia del convenio; la segunda, hasta el 31 de julio; y, la tercera, hasta el 31 de octubre.

Art.- ... **Formalidades del Convenio.** El convenio tributario se celebrará entre el sujeto pasivo proponente y el Director General de Rentas o el funcionario competente de la Dirección General de Rentas que haya sido expresamente delegado para el efecto. En el caso de sociedades que tengan personería jurídica, la proposición y firma del convenio se hará por intermedio de su representante legal.

De los acuerdo convenidos se dejará constancia en una acta que se levantará por triplicado."

- 20.- Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se someterán a las normas generales de esta Ley."

- 21.- El primer inciso del artículo 34, dirá:

"Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades empresariales, créase el sistema de determinación de las bases impositivas denominado Estimación Objetiva Global para determinar la base imponible atribuible a dichas actividades, para fijar los impuestos a la renta y al valor agregado. Para el efecto, se integrarán juntas mixtas constituidas por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto dirimente, y por tres representantes de los contribuyentes cuyas bases se determinen.

La Estimación Objetiva Global es también aplicable para

RO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

13

los profesionales."

rt. 22.- A continuación del artículo 36, añádanse los siguientes incisos:

"Salvo los rendimientos financieros de los Fondos de Cesantía Colectivos, privados o no, los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas, cédulas hipotecarias, bonos de garantía general o específica, bonos de plena, obligaciones emitidas por sociedades y cualquier otro tipo de documentos similares, sean estos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compra-venta de títulos valores o de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 10%, sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos.

El impuesto único establecido en el inciso precedente no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, así como tampoco a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, salvo las compañías de seguros por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros provenientes de las operaciones activas de crédito catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos, los mismos que formarán parte de la renta global del contribuyente."

t. 23.- El artículo 37, dirá:

"Tarifa del Impuesto a la Renta para Sociedades.- Las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el País, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible.

Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior; así como cualquier otro beneficio remesado al exterior o acreditado en cuenta, con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único no estarán sujetas a gravamen ni retención adicional en la fuente por concepto de impuesto a la renta."

l. 24.- Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.- El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador."

Art. 25.- A continuación del artículo 38, agréguese el siguiente:

"Ingresos reemesados al exterior.- Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

El ingreso gravable en el caso de dividendos, utilidades o participaciones que se envíen, paguen o acrediten a favor de accionistas, socios o partícipes, que sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador está constituido por el valor del dividendo, utilidad o participación aumentado en el valor del impuesto retenido por la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 37 de esta Ley para los dividendos, utilidades o participaciones efectuados con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 33% sobre el ingreso gravable.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente."

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

"Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;
- 2.- Los sujetos pasivos que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, del impuesto a la renta del ejercicio corriente, una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hubiesen sido practicadas por dicho ejercicio;
- 3.- Las sociedades, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad

contractual y las empresas del sector público, determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

- a.- Una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hayan sido practicadas en el mismo;
- b.- Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales, constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros:
 - 1) Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo;
 - 2) Las nuevas inversiones durante un período de 2 años. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;
 - 3) Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior; y,
 - 4) Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento.

Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este

anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas.

La administración tributaria fijará mediante reglamento las normas para el cómputo de la depreciación y corrección monetaria para la determinación del valor de los activos a los efectos de este anticipo.

En todos estos casos, para determinar el valor del anticipo se deducirá las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior;

- c.- De las dos opciones precedentes el contribuyente deberá determinar el anticipo utilizando aquella que arroje el valor más alto;
- ch.- Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro sólo de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado hasta en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

El saldo acumulado por anticipos no compensados será ajustado por corrección monetaria.

Si no compensare dicho crédito tributario en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo no compensado quedará como pago definitivo.

Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente;

- 4.- Estos anticipos, que constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagarán en los plazos que establezca el Reglamento sin que sea necesaria la emisión de títulos de créditos;



BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

17

- 5.- Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la Ley, se inicie el proceso de disolución. Sin embargo dichas sociedades estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación; y,
- 6.- Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a determinar y pagar anticipo.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario."

Art. 27.- Suprímese el último inciso del artículo 44.

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien lo reciba, actuará como agentes de retención del impuesto a la renta.

El Ministerio de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado."

Art. 29.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 46, por los siguientes:

"En caso que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General de Rentas no hubiese resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes, el sujeto pasivo previa notificación al Director General de Rentas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al artículo 21 del Código Tributario, contra otras obligaciones tributarias del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el

contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que realizó la compensación directa."

Art. 30.- A continuación del artículo 49, añádase el siguiente:

"Art.- ... Clausura. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando el agente de retención se encuentre en mora de declaración y pago de los impuestos retenidos por más de tres meses será sancionando con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa la notificación legal conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles en el pago del valor adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados y sus intereses y multas sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas o su Delegado dispondrá que los jueces de instrucción ejecuten la clausura."

Art. 31.- Refórmase el artículo 50:

Donde dice: "Fondo Nacional de Participaciones: 6% de la recaudación total", dirá: "Fondo de Desarrollo Seccional: 10% de la recaudación total."

Art. 32.- Sustitúyese el numeral 4 del artículo 53, por el siguiente:

" Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades."

Art. 33.- El artículo 62, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente el bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe. Esta obligación regirá aún cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o estén exentos. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y el IVA cobrado.

Los contribuyentes del IVA que paguen tarifa fija y los que se encuentren acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global no podrán cobrar dicho impuesto por las ventas que realicen o los servicios que presten, pero estarán obligados a emitir las facturas correspondientes.

El no otorgamiento de boletas o notas de ventas y de facturas constituirá contravención a ser sancionada con sujeción al Código Tributario."

Art. 34.- El artículo 65, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con IVA, que consten por separado en las respectivas facturas y que se empleen en la producción

de un nuevo bien o en la prestación de un servicio.

También tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, así como en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados en la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten.

No habrá lugar a crédito tributario:

- 1.- Por la adquisición o importación de bienes de cualquier naturaleza, materias primas e insumos o utilización de servicios empleados para producir o comercializar bienes o prestar servicios no gravados o exentos, salvo los exportados. En estos casos el impuesto formará parte del costo de adquisición. Cuando los insumos, materias primas o servicios se utilicen para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de bienes o servicios exentos de éste impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá sólo sobre los bienes y servicios gravados y las exportaciones;
- 2.- Por la adquisición de bienes o utilización de servicios que no sean deducibles para la determinación de la renta gravable a efectos del impuesto a la renta;
- 3.- Por la importación o adquisición local de activos fijos empleados para producir bienes o prestar servicios exentos del IVA o no gravados, salvo exportaciones. En estos casos el impuesto pagado debe sumarse al costo del activo para su depreciación. Si los activos fijos se utilizan para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de bienes o servicios exentos de este impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá sólo en relación a los bienes y servicios gravados y las exportaciones, de acuerdo a las normas previstas en el Reglamento; y,
- 4.- Por el impuesto pagado por los contribuyentes sujetos a tarifa fija o por aquellos que se hallen acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global."

Art. 35.- El artículo 72, dirá:

"La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán a la Dirección General de Rentas la nueva base imponible y los precios de venta al público

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

20

fijados para los productos elaborados por ellos.

Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a los que se refiere el artículo 58 de esta Ley, excepto cigarrillos, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25%. Para los cigarrillos importados, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 110%.

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa."

Art. 36.- Sustitúyese el artículo 78, por el siguiente:

"Las tarifas del ICE son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA UNICA
1.- Cigarrillos	
- Rubio	100%
- Negros	25%
2.- Cervezas	30%
3.- Bebidas gaseosas	12%
4.- Aguas minerales y aguas purificadas	5%
5.- Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza	20%."

Art. 37.- El artículo 98, dirá:

"La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones implique un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la fiscalización correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario".

Art. 38.- Al artículo 101, agréguese el siguiente inciso:

"Incentivos para recaudación del IVA.- Facúltase al

Ministro de Finanzas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares."

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 114, por el siguiente:

"De la Dirección General de Rentas.- La Dirección General de Rentas será representada por el Director General a quien le corresponde la administración, control, determinación y recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, como de otros impuestos internos cuya administración no esté asignada por ley a otra autoridad y las demás funciones que le señalen las leyes.

La Dirección General de Rentas funcionará adscrita al Ministerio de Finanzas y Crédito Público con personalidad jurídica propia y dispondrá de autonomía para la administración de recursos humanos y financieros previstos presupuestariamente y establecerá el régimen remunerativo de su personal, de conformidad con lo que disponga el Reglamento."

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 115, por el siguiente:

"Atribuciones y deberes del Director General de Rentas.- Son atribuciones del Director General de Rentas:

- 1.- Administrar los tributos internos y cuidar de la ejecución y de la recta aplicación de las leyes tributarias;
- 2.- Conocer y resolver los reclamos de los sujetos pasivos respecto de tributos y cumplir con las demás disposiciones contenidas en las leyes tributarias;
- 3.- Asesorar al Ministro de Finanzas en todas las cuestiones relacionadas con la administración tributaria interna y en la adopción de medidas que fueran necesarias para lograr la mejor aplicación de las leyes tributarias y sus reglamentos;
- 4.- Preparar proyectos de ley, decretos y reglamentos sobre leyes tributarias y sus reformas y someterlos a consideración del Ministro de Finanzas;
- 5.- Ejecutar la política tributaria que ordene el Ministro de Finanzas;
- 6.- Determinar y modificar, cuando por necesidades administrativas se requiera, la organización interna, tanto de la Dirección General cuanto de los diferentes departamentos y unidades administrativas que la integren, y señalar las atribuciones y obligaciones de cada una;
- 7.- Autorizar con su firma todas las resoluciones, consultas y recursos administrativos emanados de las diferentes dependencias de la Dirección General;
- 8.- Delegar a los subdirectores generales, a los

BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

22

delegados regionales de rentas o a otros funcionarios de nivel superior, mediante resolución, el ejercicio de las facultades que le asigne la Ley;

- 9.- Contratar con terceros los servicios de cobranza de títulos de crédito con sujeción al Reglamento;
- 10.- Ceder a título oneroso previa autorización del Ministro de Finanzas y con sujeción a la Ley, total o parcialmente la cartera de títulos de crédito. El adquirente de la cartera podrá requerir a la respectiva Jefatura de Recaudaciones que inicie la coactiva para el cobro de los títulos de crédito objeto de la negociación, asumiendo dicho adquirente todos los costos que demande el trámite respectivo, pudiendo repetirlos contra el coactivado, en este caso el valor de lo recaudado pertenecerá al cesionario, debiendo deducirse los costos y gastos del procedimiento de ejecución en que hubiese incurrido la administración;
- 11.- Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y otras órdenes de cobro, de conformidad con las normas legales pertinentes;
- 12.- Imponer a los contribuyentes las sanciones que correspondan conforme a la Ley;
- 13.- Elaborar, remitir al Ministro de Finanzas para su aprobación, y ejecutar el presupuesto de la Dirección General de Rentas, de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público. En ejercicio de esta facultad podrá celebrar contratos con personas naturales para la prestación de servicios en las áreas administrativas y técnicas a cargo de esta Dirección y para la adquisición, mantenimiento o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a las normativas aplicables al sector público;
- 14.- Seleccionar, nombrar, remover, destituir y en general, administrar los recursos humanos de la Dirección General de Rentas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;
- 15.- Contratar, de conformidad con las disposiciones legales, profesionales y personal técnico para emplearlos en funciones concernientes de área de Determinación Tributaria, para patrocinar la defensa ante los Tribunales y para otras áreas técnicas de la Dirección General de Rentas;
- 16.- Contratar con firmas auditoras externas la verificación de actos de determinación tributaria, cuando lo considere conveniente;
- 17.- Solicitar a los contribuyentes y a los responsables cualquier tipo de documentación o información necesarios para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, con sujeción a la Ley; y,



18.- Las demás establecidas en la Ley."

Art. 41.- Añádase al artículo 125, lo siguiente:

"Aquellos funcionarios que fueren removidos de sus cargos, no podrán reingresar a prestar sus servicios en ninguna de las clasificaciones indicadas en este artículo."

TITULO SEGUNDO

INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO:

Art. 42.- Sustitúyese el artículo 20 del Código Tributario, por el siguiente:

"La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo que establece la Ley o el Reglamento, causará en favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, un interés anual de mora cuya tasa será fijada trimestralmente por la Junta Monetaria.

Este interés se causará desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta la de su extinción y se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora, por cada mes de retraso, sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la Ley a favor de las entidades del sector público; así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."

Art. 43.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos satisfechos en exceso o indebidamente generarán el mismo interés que, de conformidad con el artículo que antecede, causen sus créditos contra los sujetos pasivos, desde la fecha de pago o, en el caso del impuesto a la renta, desde la fecha de la respectiva declaración."

Art. 44.- Añádase al artículo 51, el siguiente inciso:

"No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas del sector público, con títulos de la deuda pública externa."

Art. 45.- Se sustituye el segundo inciso del artículo 95, por los siguientes:

"Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación

con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de decurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada."

Art. 46.- Las faltas reglamentarias definidas en el Código Tributario y demás leyes tributarias serán sancionadas con multas de hasta 20 unidades de valor constante (UVC). Las contravenciones, con multas de hasta 40 UVC."

TITULO TERCERO

INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE MERCADO DE VALORES.

Art. 47.- Al final del primer inciso del artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores, sustitúyase el punto y coma y añádase:

"Ni superiores al equivalente de 300 unidades de valor constante (UVC)."

Art. 48.- El numeral 22, del artículo 74, dirá:

"2.- De la Compañía Holding o Tenedora de Acciones.

Art.- ... Compañía Holding o Tenedora de Acciones, es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración,



responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Las compañías así vinculadas elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía, para fines de control y distribución de utilidades de los trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos fiscales. Para cualquier otro propósito podrán mantener estados financieros o de resultados consolidados evitando, en todo caso, duplicidad de trámites o procesos administrativos.

La decisión de integrarse en un grupo empresarial deberá ser adoptada por la Junta General de cada una de las compañías integrantes del mismo. En caso de que el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Compañías, las normas que regulen la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos."

TITULO CUARTO

INTRODUCESE LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES

Art. 49.- Al final del artículo 19, agréguese el siguiente párrafo:

"Al establecimiento que se le solicitare la presentación del RUC y no lo exhibiere se le concederá un plazo de tres días para que se lo presente, caso contrario se le impondrá una multa equivalente al 2.5% de sus activos sociales. Además se impondrá la clausura del establecimiento y su reapertura no procederá hasta que el propietario o representante presente el documento exigido. El Director General de Rentas o su Delegado solicitará la intervención de las Autoridades policiales para proceder a la clausura correspondiente".

TITULO QUINTO

INTRODUCESE LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO PENAL, EN SUSTITUCION DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 006 DE CONTROL TRIBUTARIO Y FINANCIERO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 97 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1988

Art. 50.- En el capítulo V, título X del Código Penal a continuación del artículo 575, añádase el siguiente artículo:

"Los agentes de percepción y de retención o sus representantes legales que, por más de dos meses no presenten dentro de los plazos previstos en la Ley y Reglamentos respectivos, las

declaraciones y pagos mensuales de los valores percibidos o recaudados, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan y de la entrega al respectivo sujeto activo de los valores indebidamente retenidos.

Para el ejercicio de esta acción penal se tendrá como base el informe del funcionario de la Dirección General de Rentas en el cual se de cuenta de la tardanza establecida en el primer inciso de este artículo."

TITULO SEXTO

INTRODUZCASE EL SIGUIENTE ARTICULO A LA LEY ORGANICA DE ADUANAS

"Art.- ... Las facultades señaladas por la Ley Orgánica de Aduanas a la Administración Pública podrán ser desempeñadas por empresas privadas. Así, la vigilancia, el control, el aforo, las consultas de aforo, el embodegamiento, las autorizaciones de tránsito y demás actividades correspondientes al paso por la frontera aduanera de mercancías y otros bienes.

Corresponderá al Ministro de Finanzas autorizar a las empresas que ofrezcan uno o más de los servicios aduaneros, mediante contrato, las condiciones en que deban operar. Tales contratos se publicarán en el Registro Oficial.

Se mantendrán en la Dirección General de Aduanas y en las Administraciones de Aduanas las facultades que se les asigna frente a toda persona que, voluntariamente, se someta a esas autoridades; pero sin que ellas puedan interferir ni afectar los servicios que presten los empresarios privados, nacionales o extranjeros, que se encarguen de tales servicios similares.

Se admitirá el aforo previo en el puerto de embarque, que se presumirá legítimo. La empresa aforadora será responsable solidaria con el importador o exportador.

El Estado prestará a las empresas encargadas de hacer el servicio aduanero toda la ayuda que éstas requieran en casos de ilícitos y para efectos de vigilancia.

La Dirección General de Aduanas se encargará de fiscalizar a las empresas que presten el servicio aduanero; y a los importadores o exportadores que tuvieren observaciones en los actos de aforos. Las compañías de servicio aduanero darán a conocer a la Dirección General

de Aduanas todo caso sujeto a observación, la que deberá actuar de inmediato.

Solo un acto de aforo limpio, es decir sin observaciones, dará derecho para retirar mercancías de los depósitos aduaneros o para embarcar la mercadería de exportación.

Las empresas de servicio aduanero podrán cobrar a los importadores las tarifas máximas que el contrato respectivo les autorice."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador de sociedades extranjeras, que tuvieran contratos autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán seguir haciendo uso de la deducción del 5% de la base imponible del ejercicio sin retención alguna, por los pagos efectuados a su casa matriz, en concepto de gastos administrativos, establecidos en tales contratos, hasta la terminación de los mismos.
- SEGUNDA.-** No será obligatoria la reversión de provisiones para créditos incobrables constituidas con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes hasta la fecha de expedición de la presente Ley, aunque excedan del límite señalado en el numeral 11 del artículo 10 reformado por esta Ley.
- TERCERA.-** Las normas relativas al Impuesto Unico a los rendimientos financieros regirán a partir del 1o. de enero de 1994.
- CUARTA.-** Las disposiciones de esta Ley relativas al impuesto a la renta aplicable a los ingresos cuya determinación deba realizarse por periodos anuales, regirán a partir del 1o. de enero de 1994.
- Sin embargo, la reforma al artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno regirá para el año fiscal 1993 inclusive. El saldo de la cuenta reexpresión monetaria diferida a la que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 2959 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 843, de 31 de diciembre de 1991, se transferirá a la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- QUINTA.-** Las demás normas de esta Ley no contempladas en las Disposiciones Transitorias precedentes regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.
- SEXTA.-** Por esta sola vez se le concede al Ministro de Finanzas el plazo hasta el 28 de febrero de 1994, para que dicte el Acuerdo Ministerial previsto en el artículo 19 de esta Ley. A partir del ejercicio 1995 dicho acuerdo deberá ser dictado y publicado en el Registro Oficial hasta el 15 de enero de cada año.

SEPTIMA.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público realizará hasta el 30 de junio 1994 el censo nacional de contribuyentes, siendo de exclusiva responsabilidad del Ministro de dicha Cartera de Estado la determinación de las políticas y procedimientos que sean necesarios para el efecto y la creación de la Unidad Ejecutora que llevará a cabo este censo.

OCTAVA.- Hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta, el valor equivalente al veinte por ciento de la suma pagada efectivamente en numerario, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser transferidas durante el lapso de 12 meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición.

De igual manera, hasta el 31 de diciembre de 1996 inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta el 20% de la emisión de acciones que en el mismo ejercicio fiscal hayan sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública.

En este caso, la compañía no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años.

Las deducciones previstas en los párrafos precedentes de esta disposición transitoria no afectará a la participación de los trabajadores en las utilidades, establecidas por el Código del Trabajo y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del ejercicio en que se realizó la correspondiente emisión o adquisición; el saldo no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias no prevean plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 90 días para pronunciarse.

Salvo que las pertinentes normas tributarias prevean expresamente otro efecto, el silencio administrativo en el ámbito tributario siempre será considerado como negativa tácita de la petición, reclamación o recurso respectivo, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.



CONGRESO NACIONAL

29

SEGUNDA.- Se deroga el literal a) del artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial No. 132 de 20 de febrero de 1989.

Con cargo al presupuesto del gobierno central se establecerán las asignaciones compensatorias, por los ingresos que se dejan de percibir a consecuencia de esta derogatoria, en favor del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana.

TERCERA.- El Presidente de la República dictará el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley o modificará los existentes.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

ARCHIVO

Las normas de esta Ley prevalecerán sobre las otras de carácter general o especial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional

Abq. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional

**PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVE
CIENTOS NOVENTA Y TRES.**

P O M U L G O S S E